Año de 1850. *Sábado 27 de julio.* Número 90.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 559.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue.—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio sobre la consulta de V. E. proponiendo que no se obligue á los individuos del cuerpo de su mando á declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncien confidencialmente la perpetracion de un delito ó el paradero de su autor: Considerando que los individuos de la Guardia civil previenen los delitos é intervienen en la aprehension de los presuntos reos, por su propio instituto y como agentes de la Administracion: que si á los medios de investigacion de que puede valerse la Guardia civil para llenar su objeto se les quitase el carácter de reservados, en la mayor parte de los casos careceria aquella de las noticias necesarias y se veria por consiguiente privada de prestar útiles servicios al orden público y á la seguridad personal; y por último, que los agravios y vejaciones que se puedan ocasionar al denunciado por la Guardia civil á consecuencia del proceso, dependen de la Autoridad que dispone la detencion ó de la Autoridad judicial, S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que por regla general no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser cuando, absuelto el reo, declare el Tribunal que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor, en cuyo caso, prévia la competente autorizacion del superior en gerarquía, podrá obligarse á los individuos de dicho cuerpo á revelar el nombre del denunciador.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y efectos consiguientes. Orense 13 de julio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 560.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Inspector de la Guardia civil lo que sigue.—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las Reales órdenes de 6 de febrero de 1846 y 29 de julio de 1847, dirigidas á los Gefes políticos de Granada y Málaga, sobre asistencia de la Oficialidad de la Guardia civil á los besamanos y demas actos de ceremonia; y considerando que estos no pueden menos de ser comprendidos entre los de servicio, aunque no se hallen expresamente calificados así en el reglamento de 9 de octubre de 1844, S. M. la Reina se ha servido disponer que los Gefes y Oficiales del cuerpo del digno mando de V. E. asistan siempre á los besamanos y demas actos de ceremonia acompañando á los Gobernadores de las provincias, y en la de Madrid al Gefe político.—De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 13 de julio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 561.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 11 del actual la Real orden circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 de junio último ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.— Excmo. Sr.: En el expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á virtud de la consulta del Gefe político de Tarragona sobre quién debe representar á la Administracion económica en los negocios ante los Consejos provinciales, la que se pasó á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 2 de junio del año último, se ha servido S. M. oir el parecer de la Direccion general de lo Contencioso, la cual expuso lo siguiente: «La Direccion de lo Contencioso, considerando que la defensa de los intereses de la Hacienda en los asuntos judiciales, cualquiera que sea el Tribunal en que radiquen, está encomendada á los Administradores bajo la direccion del Fiscal de Rentas en la primera instancia, cree que no ofrece duda la representacion del mismo Fiscal en los Consejos de provincia, y opina por que asi se conteste al Ministerio de la Gobernacion en respuesta á su comunicacion de 2 de julio de 1849.» Y habiéndose dignado conformar S. M. con el anterior dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden en contestacion á su comunicacion citada. — De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Orense 22 de julio de 1850.— E. G. I., *Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 562.

El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Comercio é Industria con fecha 21 de junio último se ha servido remitir á este Gobierno provincial los modelos á que en lo sucesivo deberán arreglarse las noticias estadísticas del ramo de minas; y como convenga á sus dueños tener un exacto conocimiento de la forma de dichos modelos, puesto que ellos son los que suministran los datos necesarios á este Gobierno provincial, he dispuesto que su copia se insertase en este periódico como á continuacion se inserta, con la prevencion de que los Sres. Alcaldes donde las minas radican, sean de terrenos auríferos, de Estaño, Hierro, Gráfito y demas, enteren á sus propietarios ó concesionarios de esta disposicion superior á fin de que el servicio no sufra por ningun concepto el menor retraso.

Al efecto exijo que despues de leida esta circular por los Alcaldes de Abion y Manzaneda de Trives, me acusen su recibo y manifiesten el cumplimiento de lo que previene. Orense 16 de julio de 1850.— E. G. I., *Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE..... **MES DE..... DE 185**

RESUMEN *estadístico del espresado mes=ramo de beneficio.*

Oficinas de beneficio construidas durante el tercio.	Idem abandonadas durante id.	Idem existentes en fin del tercio.	Número de las que estaban en actividad.	FUERZA de sangre ocupada.			PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.																		EN MARCOS		Valor del 5 por 100 de los minerales beneficiados sujetos á esta contribucion.	Cantidad cobrada por dicho concepto durante el tercio.	PRODUCTOS ESPORTADOS DURANTE EL TERCIO.
				Personas.	Bestias de tiro.	Bestias de carga.	Hierro maleable.	Hierro colado ó moldeado.	Plomo.	Litargirio.	Minio.	Cobre.	Estaño.	Régulo.	Laton.	Zink.	Azogue.	Azufre.	Esmalte.	Speis.	Sosa.	Caparrosa.	Alumbre.	Ácido sulfúrico.	Plata.	Oro.			(Se espresan en renglones sucesivos las clases y cantidades que hubiese.)
Precio á que se espende el quintal en los mercados de esta provincia.																									Reales vellon.				

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . . . . **MES DE. . . . . DE 185**

RESUMEN *estadístico del espresado mes* = *ramo de laboreo.*

Minas rejistradas ó denunciadas durante el tercio.	Minas abandonadas durante id.	Minas demarcadas en id.	Minas en labor ó en solicitud en fin del tercio.	Número de las que estan demarcadas.	Número de las productivas con arreglo á la circular de 7 de diciembre de 1841.	FUERZA de sangre ocupada. Personas.	FUERZA de sangre ocupada. Bestias de tiro.	FUERZA de sangre ocupada. Bestias de carga.	Contribucion de pertenencia devengada durante el tercio.	Cantidad cobrada en idem por dicho concepto.	PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS. Antracita.	Carbon de piedra.	Coak.	Lignito.	Turba.	Mineral de azufre.	Mineral de hierro.	Mineral de plomo.	Mineral argentífero.	Mineral de cobre.	Mineral de estaño.	Mineral de azogue.	Calamina.	Cobalto.	Antimonio.	Manganesa.	Mineral de sosa.	Idem de caparrosa y alumbre.	Valor del 5 por 100 de los minerales espendidos en bruto durante el tercio.	Cantidad cobrada en idem por dicho concepto.	MINERALES ESPORTADOS DURANTE EL TERCIO. *(Se espresan en renglones sucesivos las clases y cantidades que hubiere.)* Quintales castellanos.
Precio á que se espende el quintal en los mercados de esta provincia.																													*Reales vn.*		

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . . . **MES DE. . . . . DE 185**

Hornos y aparatos principales existentes en las oficinas de beneficio.

PARA HIERRO Y ACERO. Hornos de calcinacion.	Altos hornos.	Reververos para moldería.	Cubilotes para idem.	Hornos de maceaje.	Reververos para afinacion.	Herrerías comunes.	Hornos para acero natural.	Fuegos para afinar acero.	Hornos de cementacion.	Crisoles para acero colado.	PARA PLOMO, PLATA, ORO, COBRE Y ESTAÑO. Hornos y cuadros de calcinar.	Reververos.	Boliches.	Hornos de manga ó pavas.	Hornos de copelacion.	Calderas de Pattingson.	Patios de amalgamacion.	Juegos de pipas para idem.	Hornos de licuacion.	Hornos para afinar cobre.	PARA OTROS METALES, SALES Y ÁCIDOS. Hornos para zink.	Hornos para laton.	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	Hornos para antimonio y régulo.	Balsas de disolucion.	Calderas de cristalizacion.	Galeras de Nordhausen.

NÚMERO 563.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Fincas del Estado con fecha 25 del mes último se dice á este Gobierno lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente.=Excmo. Sr.=La Reina se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 8 de marzo último relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la orden de San Juan de Jerusalen se observen las reglas siguientes:

1.ª Los censualistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado, acudirán á esa Direccion general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escrituras de imposicion, recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la Deuda del Estado para su cancelacion.

2.ª Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de fincas de la misma orden de San Juan ó de los demas bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposicion de sus censos en la Direccion general de la Deuda para que les provea de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales.

3.ª Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó en parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la Deuda del Estado; y las nuevas certificaciones que produzcan estas transferencias serán tambien transferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas.

4.ª Desde el dia en que las oficinas expidan cualquier documento por transferencia de alguna parte de la certificacion primitiva que ha de darse á los censualistas, cesará el derecho de estos á percibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte ó partes del capital que hubieren transferido, y al efecto dará cuenta la Direccion de la Deuda á la de Fincas de todas las transferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados.

5.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por transferencia del todo ó parte de las primitivas, devengarán el mismo interés que los capitales de que procedan, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen.

6.ª Para que en las certificaciones que se expidan por las transferencias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censualista conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se exprese aquella circunstancia. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que dé á esta Real orden la mayor publicidad posible.

Lo que se inserta en este periódico para su mayor publicidad. Orense 12 de julio de 1850.=C. G. I., José María de Asprer.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NUMERO 564.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

El Lic. D. Lorenzo Besada, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.=A V. SS. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de la misma, hago saber: que en este juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio de justicia en averiguacion de quién fuese un sugeto cuyos restos de cadáver se hallaron en el dia 27 de junio último en el sitio de las Matas del Valle, término del lugar de Brazuelo inmediato al camino que guia á Viforcos, motivos que pudieron ocasionar su muerte, y los perpetradores del crimen; y entre otros particulares he acordado en auto de esta fecha espedir exortos á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, para que por medio de las autoridades civiles y escitando el celo de todas las demas y anunciándolo en los Boletines oficiales, se procure la identificacion de dicho cadáver, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas que han podido consignarse. En su consecuencia libro el presente y en nombre de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á V. SS. y por mi parte les ruego y encargo que recibiéndole se sirvan aceptarle y mandar se haga notorio en toda esa provincia, comunicando á este juzgado cualquiera noticia conveniente á la identificacion de la persona y mas particulares indicados. Astorga 11 de julio de 1850.=*Lorenzo Besada.*=Por mandado de S. S., *Andres Antonio de Goy.*

Señas. Estatura regular, edad de 40 á 50 años, pelo castaño algo canoso, que tiene en lo general pulgada y media de largo.

Un tirante, parte de otro y una presilla en dos pedazos, de algodon con rayas verdes á lo largo, con hojales de badana; dos pedazos de calcetas viejas y rotas; los restos de un pantalon de tela de hilo fondo blanco con rayas á lo largo que parece fueron moradas; los restos de otro pantalon de tela de hilo con rayas azules muy menudas; una camisa de tela de algodon fondo blanco y rayas al través azules, y á lo largo encarnadas y verdes que forman cuadritos menudos; unas albarcas rotas y remendadas, con concas, una con una cuerda de lino y otra con una cuerda de lana negra y otra de lino.

Idem de Mondoñedo.

Don Nicolas Pardo Valledor, del Consejo de S. M., su secretario honorario de decretos y juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se crean con derecho al inventario y consiguiente division de la fincabilidad de D. Manuel Angel Pereira, Administrador que fué de Rentas de esta ciudad, para que teniendo que reclamar ó gestionar alguna cosa en aquel, lo puedan realizar dentro del término de veinte dias; advertidos de que en otro caso cuantos autos y diligencias se practiquen por su ausencia y rebeldía en los estrados de este juzgado, les pararán tan entero perjuicio como si lo fueran en sus propias personas. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 18 de julio de 1850.=*Nicolas Pardo.*=Por mandado de S. S., *Fernando Paz Vivero.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.